



Resolución de Secretaría General

N° 883 - 2014 - MINEDU

Lima, 01 JUL 2014

Vistos, el Expediente N° 0068178-2014 y el Informe N° 809-2014-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2760-2014-DRELM-D, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió a la Secretaría General del Ministerio de Educación el Informe Legal N° 685-2014-DRELM-OAJ, solicitando se emita la resolución que identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, por parte de la resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo, que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento en el nivel de educación inicial de la Institución Educativa Privada "DIVINO NIÑO DE PRAGA", para su posterior remisión a la procuraduría pública a fin de demandar la nulidad de la referida resolución ficta en la vía del proceso contencioso administrativo;

Que, la referida solicitud de autorización de funcionamiento fue presentada el 24 de agosto de 2011, ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, la cual no fue resuelta por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana dentro del plazo legal de 60 días calendario, razón por la cual operó el silencio administrativo positivo, de conformidad con establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y el artículo 8 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED;

Que, al respecto, el Informe N° 253-2013-INFRA.UGA-DRELM, de fecha 02 de octubre de 2013, elaborado por el Área de Infraestructura de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, concluye que la solicitud de autorización de funcionamiento en el nivel inicial, de la Institución Educativa Privada "DIVINO NIÑO DE PRAGA", no reúne las condiciones de infraestructura establecidas en la Directiva N° 032-DRELM-UGI/EI-ER-2010, denominada "Orientaciones para la gestión en los trámites de expedientes de autorización, ampliación de niveles, reapertura y traslado de educación básica regular, educación básica especial, educación básica alternativa y técnico productiva privados y públicos", aprobada por Resolución Directoral Regional N° 004321-2010-DRELM;

Que, el referido Informe se fundamenta en que luego de la inspección realizada el 05 de septiembre de 2013 y el análisis de la documentación presentada por el administrado, se determinó que dicha solicitud presenta las siguientes observaciones: no posee rampas de acceso para personas con discapacidad y el pasadizo no cumple con el ancho mínimo requerido;

Que, por lo señalado precedentemente, la resolución ficta aprobatoria de la solicitud de autorización de funcionamiento contraviene el literal c) del numeral 3.1 de las "Normas Técnicas para el Diseño de Locales de Educación Básica Regular – Nivel Inicial", aprobadas por Resolución Ministerial N° 0252-2011-ED, que señala como criterio de



diseño de funcionalidad y accesibilidad de los espacios educativos; que el ingreso y todos los ambientes deben ser diseñados considerando criterios de accesibilidad para personas con discapacidad, permitiendo el desplazamiento y la atención de las personas con discapacidad sin barreras arquitectónicas; en ese sentido contraviene también, el literal a) del artículo 6 de la Norma A.120 – Accesibilidad para personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que señala que en los ingresos y circulaciones de uso público, el ingreso a la edificación deberá ser accesible desde la acera correspondiente. En caso de existir diferencia de nivel, además de la escalera de acceso debe existir una rampa; asimismo contraviene el literal e) del artículo 25 de la Norma A.010 - Condiciones Generales, del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala la dimensión mínima del ancho de los pasajes de los locales educativos;

Que, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 establece que están viciados con nulidad de pleno derecho los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, conforme al numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo, el numeral 202.4 del referido artículo, señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, por lo expuesto, al contravenir el literal c) del numeral 3.1 de las “Normas Técnicas para el Diseño de Locales de Educación Básica Regular – Nivel Inicial”; el literal a) del artículo 6 de la Norma A.120 – Accesibilidad para personas con discapacidad y de las personas adultas mayores y el literal e) del artículo 25 de la Norma A.010 - Condiciones Generales, del Reglamento Nacional de Edificaciones, la resolución ficta que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento en el nivel inicial de la Institución Educativa Privada “DIVINO NIÑO DE PRAGA”, agravia a la legalidad administrativa y causa su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo,





Resolución de Secretaría General

N° 883-2014-MINEDU

Lima, 01 JUL 2014

dentro de los principios en que se sustenta la educación peruana, el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, desarrolla el Principio de Calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, en tal sentido, la referida resolución ficta genera una situación que agravia el interés público, puesto que contraviene el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el Principio de Calidad de la educación al incumplir con lo establecido en normas orientadas a garantizar la idoneidad de los locales de las instituciones educativas, considerando que la educación básica constituye un servicio público esencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de Ley N° 28988;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 014-2014-MINEDU, modificada por Resolución Ministerial N° 064-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo, que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento en el nivel inicial de la Institución Educativa Privada "DIVINO NIÑO DE PRAGA", agravia a la legalidad administrativa y al interés público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la resolución ficta a que hace referencia el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación